

LEY
DEL
CRÉDITO PÚBLICO,

DADA POR LA

CONVENCION NACIONAL

EN

1861.



Imprenta del Gobierno.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que estando garantido el crédito público de la República por el artículo 130 de la Constitución, es indispensable hacer la designación y distinción de sus respectivas procedencias y recursos de amortización;

DECRETA:

Art. 1.º La República reconoce con el carácter de *deuda exterior* las sumas que le fueron adjudicadas por la Convención de 23 de diciembre de 1834, deducidas las cantidades que resultan de las liquidaciones que la Asamblea de Plenipotenciarios hizo posteriormente.

Art. 2.º Para el pago de intereses y progresiva amortización de estas deudas, se destinan los ramos y arbitrios siguientes:

1.º Las tierras baldías que los acreedores quieran recibir en pago de sus créditos, por el precio y previas las formalidades prescritas en la lei que previene la venta de dichas tierras; y tambien todo el producto de las mismas tierras que se vendan ó arrienden por dinero.

2.º Todo el valor y producto de las minas de cualquier metal que pertenezcan á la nacion, con tal de que el Gobierno, con arreglo á la lei de la materia, no haya concedido ó conceda el registro de algunas propiedades:

3.º Las veintiuna y media unidades sobre ciento á que el Ecuador tiene derecho en las cuatrocientas dos mil noventa y nueve libras esterlinas, diez chelines, tres peniques que resultaron contra A. B. Goldstmit y compañía:

4.º Las mismas veintiuna y media unidades sobre lo que sumen los reparos, glosas y observaciones que Manuel José Hurtado, Encargado que fué de Negocios de Colombia en Londres, hizo recaer sobre las cuentas de Hering, Gramh y Powles, á cuyo pago y al de sus intereses se obligaron estos en 1.º de abril de 1824:

5.º Las mismas veintiuna y media unidades sobre trescientas libras esterlinas que anticipó dicho Hurtado para una máquina de amonedación que no fué entregada:

6.º Todos los arbitrios y concesiones comerciales,

los industriales, los de colonización é inmigración que el Poder Ejecutivo del Ecuador tenga por conveniente pactar con la junta de los acreedores extranjeros á los apoderados de ella; á cuyo fin se le faculta ampliamente para celebrar contratos que tengan por objeto la disminución y estinción de la deuda extranjera, sin otro deber que el de dar cuenta á la Asamblea Nacional cuando le parezca llegado el caso de dar publicidad á tales transacciones; pudiendo servirse de agentes confidenciales que promuevan, dirijan y ejecuten cuantas operaciones conduzcan á llenar estas miras.

7.º También se adjudican al pago de la deuda extranjera los productos libres y derechos de la renta del tabaco, de cualquier modo que su recaudación se organice ahora ó en adelante.

Art. 3.º En todos los casos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo queda facultado para entrar en arreglos y estipulaciones con el representante ó representantes de la junta de acreedores extranjeros, dictando al efecto los decretos y reglamentos que conceptúe convenientes; pero sin transgredir ni forzar la inteligencia literal de los recursos designados en la lei. Podrá también hacer contratos individuales con uno ó mas tenedores de vales de la deuda extranjera, siempre que la junta no acepte ó mejore las proposiciones que aquellos hagan; á cuyo efecto se publicarán por la imprenta con la debida anticipación.

Art. 4.º La República reconoce con el carácter de deuda interior propiamente ecuatoriana, la que se haya creado desde el 1.º de enero de 1830, con los intereses decursos y que decurren á favor de algunos, segun su origen é inscripciones legales, ya sea por contratos especiales para armamento, vestuario, ó equipo del ejército; ya por empréstitos de dinero ó especies; ya por impuestos extraordinarios á los ecuatorianos; ya por sueldos civiles, militares ó de hacienda, que hayan dejado de pagarse á los empleados; ó ya por los capitales é intereses de capellanías, cofradías, obras pías, tutelas, seguridad mutua, y cualesquiera otros capitales acensuados que hasta la fecha graven, y en adelante gravaren legalmente al tesoro público.

Art. 5.º Para el pago de intereses y progresiva amortización de la deuda interior se destinan los ramos y arbitrios siguientes:

1.º Una séptima parte de los derechos anuales de introducción por las aduanas de los puertos marítimos y secos del Ecuador.

2.º Una octava parte de los productos libres anua-

los del ramo de la sal.

§.º 1.º Las cantidades que se colecten con este fin, se depositarán en caja separada, y no se podrán distraer para ningun otro destino.

§.º 2.º Cada seis meses se distribuirán estos fondos conforme á las reglas que se darán mas adelante.

§.º 3.º Los réditos de las capellanías, obras pías, tutelas, seguridad mutua, y demas capitales acensuados, se satisfarán con los fondos que se destinan en los artículos 14 y 15.

Art. 6.º Reunidos los fondos de amortizacion cada seis meses, se dividirán por mitad, y con una de ellas se satisfará proporcionalmente á los acreedores por contratas especiales celebradas legalmente con el Gobierno, incluyéndose las que se hayan celebrado con los Jefes Supremos, y con los Jefes Superiores de las provincias creados desde el 2 de marzo de 1850: estas deudas se pagarán segun se hayan estipulado, debiendo preferirse para este pago las deudas que ganen interes, y entre estas las del mas alto, cuidando de que toda cantidad que se pague se aplique al capital, y que al fin se salden los intereses. La otra mitad se dividirá tambien en dos partes, y con la una de ellas se pagará lo que se adeude por empréstitos en dinero, ó especies sin interes alguno. La restante cantidad se destinará al pago de sueldos, invirtiéndose la tercera parte exclusivamente en los diplomáticos, y las dos terceras partes en los demas; amortizándose en ambos casos de un modo proporcional el haber de todos los acreedores.

Art. 7.º La deuda doméstica creada en el Ecuador desde el 1.º de enero de 1830, podrá ser tambien amortizada en la traslacion de capitales acensuados al tesoro público, con tal de que se consigne en billetes el duplo de la cantidad que se traslade.

Art. 8.º La deuda doméstica podrá ser igualmente amortizada con tierras valdías, prévias las formalidades establecidas y por el precio fijado en la lei que previene la venta de dichas tierras; entendiéndose que no están comprendidas en estas las de que haya dispuesto otra lei.

Art. 9.º La República reconoce como deuda interior de orijen colombiano las denominadas consolidables, consolidadas, flotantes, de tesorerías y de reconocimiento de intereses vencidos y no pagados, en la parte que le ha cabido al Ecuador, con deduccion de la que se hubiere amortizado hasta el dia.

Art. 10. Para la amortizacion de esta deuda se destinan los ramos y arbitrios siguientes:

1.º El producto de la alcabala de contratos sobre

bienes raíces, para cuyo pago se admitirán billetes de esta deuda, con tal de que con ellos se pague el cuádruplo del importe de dicha alcabala:

2.º Los valores libres, y los réditos de todas las propiedades y capitales de cualquiera especie, que ahora ó en adelante correspondan al fisco, ya sea que sus productos procedan de enajenacion, arrendamiento ó administracion:

3.º Las veintiuna y media unidades que corresponden al Ecuador sobre todas las existencias, propiedades y derechos de la antigua República de Colombia, tales como existian en 31 de diciembre de 1829, sobre cuyo esclarecimiento, liquidacion y division, el Poder Ejecutivo dirigirá y concluirá las correspondientes convenciones con los Gobiernos de la Nueva Granada y Venezuela, dando cuenta á la Asamblea Nacional para su aprobacion. Como casi todos estos valores son por su naturaleza intrasportables, ó bien los gobiernos del Ecuador, Nueva Granada y Venezuela, habrán dispuesto de ellos desde 1.º de enero de 1830; hecha que sea la liquidacion y su division, segun las basas convenidas en 23 de diciembre de 1834, se negociará ante los predichos gobiernos la indemnizacion en la parte que corresponde al Ecuador: y

4.º Las veintiuna y media unidades que correspondan al Ecuador en las deudas del Perú y Bolivia á favor de Colombia.

Art. 11. Los tenedores de vales de orijen colombiano que quieran convertirlos en vales de la deuda doméstica del Ecuador, para gozar de los beneficios concedidos á esta, podrán solicitarlo y obtenerlo, siempre que al tiempo de la conversion, cedan un cincuenta por ciento á favor del Estado.

Art. 12. La República reconoce como deuda de orijen español, la reconocida hasta ahora, y la que se reconociere en adelante, en virtud del tratado celebrado entre el Gobierno ecuatoriano y el de su Majestad católica en Madrid á 16 de febrero de 1840.

Art. 13. Para el pago de intereses y amortizacion de esta deuda, se destinan los ramos y arbitrios siguientes:

1.º El producto de la alcabala de venta de bienes raíces, para cuyo pago se admitirán billetes de esta deuda, con tal de que con ellos se pague el cuádruplo del importe de dicha alcabala:

2.º Con los billetes de la misma deuda se podrán tambien hacer traslaciones de capitales acensuados al tesoro público, con tal de que se consigne en billetes el

cuádruplo de la cantidad que se traslade.

Art. 14. Para el pago de los intereses de capitales correspondientes á las tutelas y seguridad mutua que se depositaron en la Tesorería de Guayaquil, se destina el producto del ramo de aguardientes de aquella provincia.

Art. 15. Para el pago de los intereses de los capitales acensuados trasladados al tesoro público, y para los que en lo sucesivo se trasladen, se aplica como fondo especial, y que solo puede invertirse en este objeto, el haber total del fisco en los diezmos, y las alcabalas de sus remates, y una sexta parte del producto libre del ramo de la sal. El Secretario de Estado que autorice la órden que altere la inversion de estos fondos, será personalmente responsable.

§.º *único*. Estos réditos se pagarán por mitad al fin de cada semestre, empezando el primer pago el 30 de julio del presente año.

Art. 16. Los capitales de las tutelas que deben devolverse conforme á la lei, los de la seguridad mutua y los depósitos por disposicion judicial ó gubernativa, se pagarán de las rentas comunes.

Art. 17. En las enajenaciones y en los arrendamientos de propiedades nacionales, si el precio ó la pension conductiva se consignare en dinero, acrecerá á los fondos de amortizacion de la deuda respectiva; pero si se ofrecieren billetes de crédito, se preferirá al que ofrezca mayor suma nominal. En uno y otro caso, no puede procederse sino por medio de subasta pública.

Art. 18. Habrá una Direccion que presidirá, y dirigirá todos los negocios y operaciones del crédito público, y que residirá en la capital de la República.

§.º *único*. Esta Direccion se compondrá de los tres Consejeros de Estado principales.

Art. 19. Habrá un secretario de la Direccion, que será nombrado por el Poder Ejecutivo, y gozará seiscientos pesos anuales de renta: un oficial con quinientos pesos, y un portero escribiente encargado del archivo con trescientos pesos.

Art. 20. La Direccion tendrá á su cargo el exacto registro de todas las deudas *públicas* y correrá con todas las operaciones á que dan lugar los convenios celebrados en 23 de diciembre de 1834, y 16 de mayo de 1839, entre los plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Nueva Granada y Venezuela. Al efecto serán sus atribuciones comunes, las siguientes:

- 1.º La inscripcion de todos los documentos de crédito no amortizados hasta la fecha despues de inscritos en las respectivas juntas de hacienda que comprueben

las deudas que se han creado en el Ecuador desde 1.º de enero de 1830:

2.º La inscripcion de cuantos documentos se confiaran en lo sucesivo:

3.º La concentracion de todos los libros y antecedentes que existan hasta el dia en las varias oficinas y tribunales del Ecuador con relacion al crédito público:

4.º La conversion de dichos documentos en billetes uniformes de la deuda interior del Ecuador, cuyo canje se hará por las reglas que se establecen en esta lei.

5.º La conversion y canje por billetes uniformes ecuatorianos de todos los documentos comprobantes de las deudas de origen colombiano y español:

6.º La intervencion y conocimiento que el Poder Ejecutivo tenga por conveniente darle en las transacciones, contratos, pagos y demas actos que tengan lugar con relacion á la deuda exterior:

7.º La direccion é inspeccion sobre recaudacion, custodia é inversion de los fondos destinados al crédito público, con cuyo motivo los tesoreros serán en sus respectivos distritos agentes inmediatos de la Direccion, á la que obedecerán en todo lo relativo al crédito público:

8.º La obligacion de promover legalmente las enajenaciones, arrendamientos ó administracion productiva de las propiedades nacionales:

9.º La vijilancia y responsabilidad en el cumplimiento de la presente lei; y

10.º La obediencia á todos los decretos y reglamentos que el Poder Ejecutivo dictare para organizar el crédito público en ejecucion de la misma.

Art. 21. Los tres funcionarios de la Direccion del crédito público han de concurrir al reconocimiento de los documentos que se presenten para su canje: á la emision de billetes conforme á la naturaleza del crédito, debiendo poner sus firmas en cada uno de ellos y en los recortes que queden en los libros: á la cancelacion de los documentos que con ellos han de firmar los dueños ó portadores: á la combustion de aquellos documentos cancelados que no deban conservarse; y á los acuerdos que han de proceder á todas las operaciones de la Direccion, y que firmados por ellos ha de autorizar el secretario.

§.º 1.º En las inscripciones de los documentos ó liquidaciones de tesorerías, bastará la firma del presidente de la Direccion, y la del secretario de la misma.

§.º 2.º El presidente de la Direccion del crédito público, llevará la comunicacion de la oficina, en todo lo con-

cerniente á ella, entendiéndose directamente con los tesoreros de las provincias, sin perjuicio de poner en conocimiento del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, todas las órdenes que imparta, y de dirigirse á la enunciada secretaría, cuando tenga necesidad de adquirir por su conducto algunos datos ó documentos de cualesquiera otras oficinas, ó empleados de la República.

Art. 22. El secretario de la Direccion estará obligado á llevar los libros de cuenta y razon, bajo las órdenes de la Direccion, y las partidas han de firmarse por todos tres individuos de ella, y autorizarse por el mismo secretario.

Art. 23. Los oficiales de número de la Direccion trabajarán indistintamente y sin determinadas funciones, en cuanto ocurra en la oficina, á juicio del secretario.

Art. 24. El secretario de la Direccion es el jefe permanente de dicha oficina, y cuidará de que se trabaje en ella todos los dias, en las horas acostumbradas, y que la oficina esté abierta desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

Art. 25. Por impedimento de algun consejero, hará sus veces en la Direccion, el consejero que le suceda como suplente. El secretario de la Direccion podrá ser subrogado accidentalmente por el oficial primero de ella.

Art. 26. No se inscribirán, canjearán, ni reputarán legales los documentos ecuatorianos que no aparezcan inscritos por las autoridades que han dispuesto las leyes; y los que carezcan de este requisito indispensable se devolverán para que sus dueños en lo sucesivo soliciten su inscripcion ante las respectivas juntas de hacienda, las cuales la concederán ó negarán, segun el mérito de los documentos, oyendo previamente á los tesoreros.

Art. 27. Las liquidaciones y documentos que en adelante hagan las tesorerías, se someterán á la inscripcion de las juntas de hacienda, y así se remitirán á la Direccion, ó los llevarán los interesados, para que examinados, aprobados y registrados por ella, emita en su lugar el billete ó billetes correspondientes: únicos documentos que servirán en lo sucesivo para los efectos de amortizacion.

Art. 28. Ninguna oficina duplicará en lo sucesivo documento alguno de crédito, sea cual fuere la causa de la pérdida del primitivo, ni conferirá documento alguno comprobante de acreencias colombianas anteriores al 31 de diciembre de 1829; ni la Direccion podrá recibir, ni convertir los que siendo anteriores á esa fecha no consten anotados y reconocidos por la asamblea de plenipotenciarios.

Art. 29. Siempre que las oficinas, ó los particulares, re-

mitan á la Direccion documentos de crédito, los acompañarán con un índice en que se espresen los números, fechas, valores y cuantas señales contribuyan á la claridad y al orden.

Art. 30. Todo acreedor que en adelante retarde por mas de dos años de la fecha de su documento, el ocurrir con él para que se verifique la conversion y canje por billetes, perderá su derecho.

Art. 31. Los documentos ecuatorianos que se recojan con ocasion de su canje por billetes, se quemarán mensualmente por la Direccion, con presencia del escribano de hacienda, quien conferirá la certificacion detallada de este acto, espresando números, fechas, procedencia y cuantas señales contribuyan á aclarar su carácter y valor.

Art. 32. Los nuevos billetes que se den en cambio de los vales colombianos, se emitirán por el valor de cincuenta, de ciento, de quinientos, de mil, de dos mil, de cuatro mil, de seis mil, de ocho mil y de diez mil pesos. En uno solo de dichos billetes, podrán incluirse los valores de dos ó mas vales colombianos.

§.º *único*. Las cantidades inferiores á cincuenta pesos, se emitirán en billetes separados que no ganarán interes, aun cuando lo ganen los créditos á que hayan pertenecido.

Art. 33. Los billetes por los intereses decurridos en las obligaciones colombianas, se emitirán sin interes alguno.

Art. 34. Los billetes de oríjen colombiano que se hayan cancelado hasta esta fecha, y se cancelaren en lo sucesivo, se conservarán en la Direccion para los efectos prevenidos en la Convencion de 23 de diciembre de 1834, celebrada entre la Nueva Granada y Venezuela, y aceptada por el Ecuador.

Art. 35. Para la impresion de los billetes de crédito público continuarán sirviendo las láminas en bronce de que se ha hecho uso por la Direccion anterior, con las variaciones que exija la nueva organizacion del personal de la oficina; y en lo sucesivo la impresion de estos billetes se verificará á presencia de uno de los Consejeros de Estado, del secretario de la Direccion y del escribano de hacienda.

§.º *único*. Estas láminas que han de servir para las impresiones de billetes, miéntras la prudencia no exija que se varíen, serán custodiadas en una caja de dos llaves, las cuales estarán á cargo de los Consejeros primero y segundo.

Art. 36. Los billetes se encuadernarán en volúmenes de á trecientas páginas cada uno, á fin de recortar el que haya de emitirse; y en el recorte que queda en la matriz, se pondrá la razon detallada de su emision, y del documento ó documentos porque se emita, y firmarán todos los

miembros de la Direccion y el secretario.

Art. 37. Todo billete emitido por la Direccion debe expresar su procedencia; es decir, de deudas domésticas colombiana, ó española, para que segun su clase pueda amortizarse con arreglo á esta lei.

Art. 38. Se abrirá un registro, ó se continuará el que está abierto, en que se comprendan los capitales trasladados, impuestos, ó que se trasladen ó impongan á censo sobre el tesoro nacional, y se otorgará por la Direccion á cada censalista un certificado de reconocimiento del capital, con expresion del rédito que gane, á fin de que pueda reclamarse el pago al vencimiento de cada semestre.

Art. 39. La tesorería en que el capital acensuado haya sido impuesto ó trasladado, no podrá pagar los réditos sin prévia órden de la Direccion, y si no se presenta el correspondiente certificado del crédito para que se anote el pago en él.

Art. 40. Los fondos designados por esta lei para el pago de intereses y amortizacion de capitales, estarán siempre á la órden de la Direccion del crédito público, y se concentrarán y custodiarán en cada una de las tesorerías de los tres distritos; es decir, en las de Quito, Cuenca y Guayaquil, en una caja de tres llaves diferentes, de las cuales tendrá una el Gobernador, otra el tesorero, y otra el contador mayor del distrito; no debiendo abrirse sin la concurrencia de los tres, y con asistencia del escribano de hacienda.

§ único. No podrá disponerse de cantidad alguna de estos fondos sino por órden de la Direccion, só pena de destitucion de los empleados encargados de las llaves; quedando ademas obligados á reintegrar á prorata el duplo de la cantidad malversada.

Art. 41. Los tesoreros darán aviso mensualmente á la Direccion, de las sumas que hayan entrado en caja, aplicables á los fondos de amortizacion.

Art. 42. La Direccion ordenará cada semestre el pago de la mitad de los réditos de capitales acensuados, impuestos ó trasladados al tesoro público; y para que este pago sea uniforme en todas las tesorerías, dispondrá con la debida anticipacion la traslacion de caudales escedentes en una, á aquella otra que no tenga los suficientes para llenar este objeto. Estas traslaciones se verificarán sin retardo alguno, y sin permitirse observaciones ni reparos, que se reservarán para despues de haber obedecido; y el empleado que causare el entorpecimiento, será destituido por este solo hecho.

Art. 43. Cuando por insuficiencia de fondos no se hayan pagado los dividendos íntegros, correspondientes á un semestre,

se harán pagos á buena cuenta, segun haya dispuesto la Direccion, y se anotará al respaldo de la correspondiente certificacion, cuanto se pagó por ella, y se dará cuenta á la Direccion.

Art. 44. Cuando las anotaciones hubieren llenado, en la certificacion que representa el capital, toda la parte de ella que quedó en blanco, ocurrirá el interesado á la Direccion para que la renueve, en cuyo caso la misma Direccion destruirá la devuelta despues de conferir la nueva, y de hacer en esta la anotacion correspondiente.

Art. 45. La tesorería en que se hiciere la imposicion, ó á la que se trasladase un capital acensuado, remitirá á la Direccion los comprobantes necesarios, en el primer caso; y en el segundo, los billetes con que se hubiere hecho la traslacion.

Art. 46. Las subastas de toda clase, relativas al crédito público, se celebrarán ante las juntas de hacienda de cada provincia.

§.º 1.º Las tesorerías de Imbabura, Chimbarazo y Cotopaxi remitirán á la de Quito los caudales pertenecientes á estos fondos: la tesorería de Loja á la de Cuenca; y la de Manabí á la de Guayaquil.

§.º 2.º Las tres últimas tesorerías anunciarán por carteles el dia en que han de empezar á pagarse los réditos de cada semestre vencido, de los capitales acensuados que reconozca el tesoro público; espresando ademas la proporcion fijada por la Direccion, cuando el fondo no alcance al pago íntegro del dividendo.

§.º 3.º Los mismos tesoreros como agentes inmediatos de la Direccion, harán esos pagos, y darán aviso á la Direccion de los fondos que sobraren ó que faltaren para completar la solucion de los dividendos de los semestres.

Art. 47. En los billetes que se amorticen en todo ó en parte, anotará la junta de hacienda al frente, y en letras gruesas la palabra *cancelado*, total ó parcialmente, y al respaldo la cantidad y la fecha en que se hizo la amortizacion. Los portadoras de los billetes firmarán las partidas, que asentará en sus libros la tesorería respectiva; y cuando la amortizacion sea parcial, se devolverá el billete, anotado así al portador.

§.º 1.º Los billetes totalmente amortizados se entregarán al tesorero respectivo para que despues de sentadas las partidas correspondientes, los dirija con un índice á la Direccion, en la que ántes de destruirlos se cotejarán con sus matrices.

§.º 2.º Todo portador de billetes que los haya pre-

presentado á la amortizacion, es responsable de su legitimidad por el término de dos meses contados desde la fecha de su amortizacion, y cuando resultaren alguno ó algunos falsificados, se le hará el cargo directamente, para que responda de su procedencia ante juez competente, y se le juzgue y castigue con arreglo al código penal. Pasado dicho término sin hacerle cargo, cesa su responsabilidad sin necesidad de otra fórmula ni declaratoria especial.

§.º 3.º El castigo de que habla el paràgrafo anterior se impondrá al portador de billetes falsos presentados á la amortizacion, siempre que no presentare la persona de quien los hubo; pues entónces esta será la responsable ante el juez con arreglo á derecho.

§.º 4.º Cuando algun billete se amortice parcialmente, la tesorería que ponga la partida del pago, lo avisará á la Direccion, espresando el número de la inscripcion, folio y fecha del billete, cuyos intereses si los ganare, quedarán reducidos para en adelante al capital que haya quedado vivo.

Art. 48. Los empleados de la República que hayan desempeñado sus destinos en tiempos anteriores, y que no hayan sido satisfechos de sus sueldos, podrán exigir ajustamientos. Las tesorerías no podrán negar estos ajustamientos, y los conferirán sin necesidad de órdenes especiales.

§.º único. Los acreedores que tengan los ajustamientos de que habla este artículo, no están obligados á canjearlos con billetes como lo dispone el artículo 27, ni están comprendidos en la disposicion del art. 30; quedando á su voluntad el exigir en cualquier tiempo el pago en dinero, ó convertir dichos ajustamientos en billetes.

Art. 49. El valor de las letras jiradas por el Gobierno de la República contra los Gobiernos del Perú y la Nueva Granada, que no hayan sido aceptadas, será reconocido como deuda interior del Ecuador, y amortizado conforme á las reglas establecidas en esta lei, siempre que el oríjen legal de esas letras sea comprobado debidamente.

Art. 50. Dos meses ántes de abrir sus sesiones la Asamblea Nacional, la Direccion del crédito público informará al Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Hacienda, para que este lo haga á la misma Asamblea Nacional, cual es el estado del crédito público en todos los ramos; é indicará las mejoras y reformas que la esperiencia haya sugerido á la Direccion, para que el Poder Lejislativo pueda perfeccionar un negocio tan importante.

Art. 51. La comision de hacienda de la Asamblea Nacional, presidida por el Vicepresidente de esta, visitará la oficina de la Direccion luego que el Secretario de Estado

LEI DEL CRÉDITO PÚBLICO.

en el Despacho de Hacienda haya presentado su respectiva memoria; é informará á la Cámara del exámen prolijo que haya hecho de los libros y documentos, y del resultado de la diligencia; y este resultado se publicará en el periódico oficial.

Art. 52. Quedan derogadas las leyes de 5 de febrero de 1846, la de 18 de noviembre de 1847 y el decreto legislativo de 16 de marzo de 1849.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en la sala de las sesiones en Quito, capital de la República, á seis de junio de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—El Presidente de la Convencion, **PEDRO CARBO.**—El Diputado Secretario, **Tomas H. Noboa.**—El Secretario, **José Antonio Lozada.**

Palacio de Gobierno en Quito, á diez de junio de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—**Ejecútese y promúlguese—Diego Noboa.**

El Secretario de Hacienda.—**CÁRLOS CHIRIBOGA.**